

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de la apoderada sustituta de la parte demandante TRANSPORTADORA GAS INTERNACIONAL TGI SA ESP informando cambio de datos personales, Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de abril de 20212.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto. No.390
Proceso: SERVIDUMBRE
Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI SA ESP
Demandado: MARIO MONTOYA GOMEZ Y OTROS
Radicado: 155724089002-2018-0383-00

En el presente proceso **VERBAL DE IMPOSICION DE SERIDUMBRE** promovido mediante apoderado judicial de la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI SA ESP** contra **MARIO MONTOYA GOMEZ Y OTROS**, se decide tener en cuenta como datos personales y de notificación de la doctora CAROLINA MUJICA BENAVIDES el correo electrónico carolina.mujica@cms-ra.com, dirección calle 75 N° 3 – 53 en la ciudad de Bogotá y número telefónico 601 3218910.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 48
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de abril de 2022

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho el presente proceso, con pronunciamiento del demandante. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto. 403
Proceso: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: LUIS BEDER FLÓREZ ORBES
Demandados: GIOVANNY ENRIQUE MORNEO Y OTROS
Radicado: 15572408900220200002-00

PRÓRROGA DE COMPETENCIA

Este despacho el día 21 de febrero de 2020 se admitió la demanda **Verbal Sumaria Responsabilidad Civil Extracontractual** promovida por **LUIS BEDER FLÓREZ ORBES**, en contra de **GIOVANNY ENRIQUE MORNEO Y OTROS**.

Desde esa fecha se han venido adelantado actuaciones dentro del trámite de llamamiento en garantía y reforma de la demanda; no obstante, el último demandado se tuvo notificado mediante conducta concluyente desde el día 23 de abril de 2022; ahora bien, el despacho no cuenta con agenda para realizar la audiencia que en derecho corresponda, el presente mes.

Teniendo en cuenta que su trámite se ha prorrogado en el tiempo, considera el despacho que se dan las condiciones para dar aplicación al artículo 627 del Código General del Proceso, norma vigente a la fecha y que remite al artículo 121 de la misma normatividad, en el sentido de **prorrogar por una sola vez** el término para dictar sentencia, por seis meses.

En el caso presente se dan las condiciones excepcionales para dar aplicación a la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 48
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 21 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 23 de febrero de 2022 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 25, 28 de febrero, de 2022, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 3, 31 de marzo de 2022, 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de abril de 2022. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 391
Proceso: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: EDUARDO ESCOBAR
Demandado: MARIO A. CHICA
Radicado: 155724089002202000117-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 48
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de
abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta al requerimiento realizado a la Alcaldía Municipal de esta localidad informando los trámites realizados para el cumplimiento del Despacho Comisorio N° 002 de fecha 1 de febrero de 2022. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 393
Proceso: Despacho Comisorio 004
Demandante: ECCEPETROL S.A.S
Demandado: CONSTRUCCIONES Y MONTAJES CONSTROMONT S.A.S
Radicado: 155724089002-2022-00011-00

En el presente Despacho Comisorio allegado del Juzgado Primero Civil de Circuito de Sogamoso, Boyacá, se decide agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta de la alcaldía de este Municipio a través de su inspector Primero de Policía Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Jorge Andres Gaitan Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 48
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de
abril de 2022

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 23 de febrero de 2022 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 25, 28 de febrero, de 2022, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 3, 31 de marzo de 2022, 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de abril de 2022. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 392
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 155724089002202100025-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 48
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de
abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 03 de febrero del 2022 se requirió a la parte actora para que lograra la efectividad de las medidas cautelares faltantes, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,21,22,23,24,25 y 28 de febrero, 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16, y 17 de marzo de 2022. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de abril del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

Inter No. 399
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: TATIANA A. POSSOS C.
RADICADO: 155724089002202100217-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a consumir las medidas cautelares, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se ordenará **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 48
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de
abril del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 28 de enero del 2022 se requirió a la parte actora para que lograra la efectividad de las medidas cautelares faltantes, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,21,22,23,24,25 y 28 de febrero, 1,2,3,4,7,8,9,10,11 y 14 de marzo de 2022. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de abril del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

Inter No. 400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: BREIDY JOHAN MARTÍNEZ CANTILLO
RADICADO: 155724089002202100258-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a consumir las medidas cautelares, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se ordenará **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 48 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de abril del 2022. <i>Daniela Velásquez Gallego</i> DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 28 de enero del 2022 se requirió a la parte actora para que lograr la efectividad de las medidas cautelares faltantes, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,21,22,23,24,25 y 28 de febrero, 1,2,3,4,7,8,9,10,11 y 14 de marzo de 2022. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de abril del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

Inter No. 401
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADRIAN PRADA ROMERO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ACOSTA GOMEZ
RADICADO: 155724089002202100301-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a consumir las medidas cautelares, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se ordenará **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 48
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de
abril del 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso de amparo de pobreza informándole que el curador designado en precedencia no aceptó el nombramiento efectuado. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto. No.389
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO HENAO GOMEZMAYO
RADICADO: 155724089002-2022-00028-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar a la abogada nombrada de conformidad con el art. 154 inciso 4 del Código General del Proceso y se designa como nuevo abogado de pobre del señor PABLO EMILIO HENAO GOMEZ, al abogado ANDRES AGUDELO AYALA, identificado con C.C. No. 7.253.887 y T.P. 230.791 del C. S. de la J.

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andres Gaitan Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 48
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de
abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 505/2022-00028

Abogado

ANDRES AGUDELO AYALA

andresagudeloabogado@hotmail.com

PROCESO: AMPARO DE POBREZA

DEMANDANTE: PEDRO EMILIO HENAO GOMEZMAYO

RADICADO: 155724089002-2022-00028-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en el presente proceso de pertenencia, sírvase presentarse a este Despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre del señor PABLO EMILIO HENAO GOMEZ para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,



WILSON JAMES DURANGO FRANCO
Secretario Ad Hoc